

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 53 DE 2015 (10 de Agosto de 2015)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

SEGUNDO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por parte de las autoridades o particulares.

TERCERO: Que el artículo 5ª de la Ley 1333 de 2009 señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

CUARTO: Que mediante Auto N. 008 del 10 de marzo de 2015 se ordeno la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las obras y/o actividades de intervención del cauce, desarrolladas en el sector ubicado en la carrera 28 N. 194-110 Villa piedra del sol del Municipio de Floridablanca hasta tanto se diera cumplimiento a la normatividad vigente.

QUINTO: Que en razón al seguimiento efectuado a la medida preventiva impuesta el día 20 de Marzo de 2015, mediante memorando SAM 099-2015 se rindió concepto técnico por parte de la Coordinadora de Gestión del Riesgo de la Subdirección en virtud del cual este Despacho profirió Auto 00044 del 23 de Junio de 2015 ordenando el levantamiento de la medida preventiva, en razón del cumplimiento y retiro de la canalización que allí se había construido.

SEXTO: Que con el fin de verificar si las conductas desplegadas son constitutivas de infracción a la normatividad vigente, se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de la Constructora Marval S.A, quien el día 09 de Julio de 2015, se notificó de manera personal a través de su autorizada, la señora Claudia Patricia Cruz Ayala identificada con la Cedula de Ciudadanía N 63.320.756 de Bucaramanga, mediante Escritura Publica N. 5959 del 10 de Diciembre de 2009.

SEPTIMO: Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: *“Sin permiso, no se podrá alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...”*.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

**AUTO N°: 53 DE 2015
(10 de Agosto de 2015)**

VERSIÓN: 01

OCTAVO: Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, prevé: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena...*", debiendo tenerse en cuenta que con ocasión a la promulgación de la Ley 99 de 1993, se liquidó al INDERENA, cuyas funciones ambientales fueron asumidas por las Autoridades Ambientales, conforme lo previsto en el artículo 31 de la citada ley.

NOVENO: Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que el informe técnico de fecha 14 de Abril de 2015 junto con el material fotográfico, soportan el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en razón a la ocupación de un tramo de la fuente hídrica denominada El Manantial, en virtud de una canalización de la misma realizada de manera artesanal, para favorecer el paso de los vehículos a la obra civil a cargo de la Constructora MARVAL S.A, en el sector ubicado en la carrera 28 N. 194-110, Villa Piedra del Sol del Municipio de Floridablanca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce requerido para este tipo de intervención, razón por la cual este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, como en efecto se hará en parte resolutive de la presente decisión.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlense cargos contra la Constructora Marval S.A. identificada con el Nit 890205645-0, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, de la siguiente forma:

CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, debido a la ocupación del cauce de la Quebrada El Manantial, que circula por inmediaciones de la carrera 28 N. 194-110, villa Piedra del Sol del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la construcción artesanal de una canalización para favorecer el paso de los vehículos a la obra civil allí desarrollada por la precitada sociedad, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce requerido para este tipo de intervención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la Constructora MARVAL S.A. y/o a través de su autorizada CLAUDIA PATRICIA CRUZ AYALA, identificada con CC N.63'320.756, a quien solo se le reconoce personería para notificarse de las respectivas decisiones así como a la toma de copias del expediente a que hubiera lugar, al no contar la precitada ciudadana con la calidad de abogado inscrito (art. 67 C. de P.C.- art.5 Ley 962 de 2005), y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, concordante con la forma y términos establecidos en el art. 67 y ss del C.P.A y de lo C.A

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Informar al (los) presunto (s) infractor (es), que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por

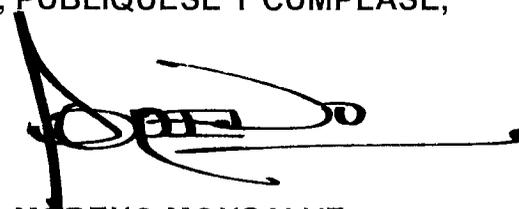
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 53 DE 2015 (10 de Agosto de 2015)	VERSIÓN: 01

medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados, por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo del solicitante.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra Parra	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD: SAM-002-2015